

## CASO DOMITILA C.

**Oderay Haydee Berastegui Morales**  
**Saida María Romero Pérez**

*Estudiantes de Maestría en Derechos Humanos y Constitucionales*

*Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*

*Universidad Autónoma de Chiriquí*

*Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá*

*Correos electrónicos: [oderayberastegui@outlook.com](mailto:oderayberastegui@outlook.com) y [saidamaria1921@gmail.com](mailto:saidamaria1921@gmail.com)*

**Resumen:** *El activismo en derechos humanos ha vivido importantes transformaciones en las últimas décadas en América Latina. Como es sabido, el derecho internacional de los derechos humanos sirvió como piedra angular para resistir a las dictaduras en la región, y para generar transformaciones estructurales en la región en el marco de la transición a la democracia. En este contexto, el derecho internacional de los derechos humanos, y en especial del Sistema Interamericano, fue crucial para reaccionar a las violaciones masivas de derechos humanos en la región y para generar transformaciones estructurales en la región en el marco de la transición a la democracia por la caída de las dictaduras en la mayoría de países de la región. El derecho internacional de los derechos humanos se convierte así en el límite externo de los procesos de transición.*

*De manera paralela a este nuevo rol, las transformaciones económicas y políticas de la región, aunado a unas democracias más estables y unos poderes judiciales nacionales más independientes, han llevado a que los derechos humanos sean llamados no sólo a proveer justicia a víctimas de violaciones de derechos civiles y políticos donde ésta ha sido negada, sino también a decidir conflictos sociales de identidad y de distribución de recursos.*

*En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (acrónimo: Corte IDH) es ese órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.*

*El Estado Panameño es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*A continuación, describiremos el caso de la señora Domitila C. acaecido en el contexto de la intervención del ejército norteamericano a Panamá.*

*La demanda solidariamente se presentará contra el Estado Panameño y a los Estados Unidos de Norte América ante la Comisión de Derechos Humanos por la presunta violación de Derechos Humanos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; en su perjuicio Violaciones éstas que se originan en el contexto histórico en el que Panamá es intervenido por el Ejército Norteamericano, a petición del recién proclamado presidente de la oposición, Guillermo Endara Galimani, tras el objeto de que se erradicara el régimen dictatorial y se diera con la aprehensión del jefe de dicho Régimen.*

*La intervención del Ejército de Los Estados Unidos a Panamá se dio bajo la Operación Justa Causa, en la cual a consecuencia de las bombas detonadas se incendiaron gran cantidad de viviendas del Barrio El Chorrillo, lo que causó la muerte a muchos panameños entre ellos la del menor, hijo de la señora Domitila, y ésta pierde su pierna izquierda, y a consecuencia de disparos. La señora Domitila producto de la experiencia vivida sufrió afectación emocional que la ha imposibilitado para procrear, así como en su desarrollo personal, por el hecho.*

**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales, violación de Derechos, Garantías judiciales, Delito, Comisión Interamericana, Corte interamericana de Derechos Humanos.

**Abstract:** *Human rights activism has undergone important transformations in recent decades in Latin America. As is well known, international human rights law served as a cornerstone to resist dictatorships in the region, and to generate structural transformations in the region in the framework of the transition to democracy. In this context, international human rights law, and especially the Inter-American System, was crucial to react to the massive violations of human rights in the region and to generate structural transformations in the region in the framework of the transition to democracy by the fall of dictatorships in most countries of the region. The international law of human rights thus becomes the external limit of the transition processes.*

*Parallel to this new role, the economic and political transformations of the region, together with more stable democracies and more independent national judicial powers, have led to human rights being called not only to provide justice to victims of human rights violations. civil and political rights where it has been denied, but also to decide social conflicts of identity and distribution of resources.*

*Consequently, the Inter-American Court of Human Rights (acronym: I / A Court HR) is that judicial organ of the Organization of American States (OAS) that enjoys autonomy vis-à-vis the other organs of the Organization and that has its headquarters in San José de Costa Rica, whose purpose is to apply and interpret the American Convention on Human Rights and other human rights treaties to which the so-called inter-American system for the protection of human rights is submitted.*

*The Panamanian State is a party to the American Convention on Human Rights, has recognized the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights, has been processed by it, and then we will make a brief analysis of those five judgments in which Panama has been sanctioned by violate human rights.*

*Mrs. Domitila C. jointly claims the Panamanian State and the United States of America before the Human Rights Commission for the alleged violation of Human Rights contained in the American Declaration of the Rights and Duties of Man and in the Universal Declaration of Human Rights of 1948; to their detriment Violations that originate in the historical context in which Panama is intervened by the American Army, at the request of the newly proclaimed president of the opposition, Guillermo Endara Galimani, after the aim of eradicating the dictatorial regime and giving with the apprehension of the head of said Regime.*

*The intervention of the United States Army in Panama was under Operation Just Cause, in which as a result of the detonated bombs, a large number of homes in Barrio El Chorrillo were unloaded, causing the death of many Panamanians, among them the of the minor, son of Mrs. Domitila, and she loses her left leg, and as a result of shooting. Mrs. Domitila product of the lived experience suffered emotional affectation that has made it impossible to procreate as well as in her personal development, which forced her to live under the protection of her parents.*

**Key Words:** Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, International Instruments, Violation of Rights, Judicial Guarantees, Crime, Inter-American Commission, Inter-American Court of Human Rights.

## Introducción

La importancia de la presente demanda radica en que de ser la misma admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como viable para remitirla a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que a su vez esta declara la responsabilidad del Estado Panameño y solidariamente a los Estados Unidos de América por las violaciones advertidas en perjuicio de la señora Domitila C. Con la consecuente obligación de repararle los perjuicios derivados de tales violaciones, abriría las puertas para que otros panameños víctimas de los actos infames por parte del Ejército de Los Estados Unidos, también pudieran acudir ante el Sistema de Protección de los Derechos Humanos en busca de esa tutela a la cual tienen

derecho pues muchos fueron los panameños que murieron a consecuencias de la operación Justa Causa y que al igual que la señora Domitila, aún sufren hoy la irreparable perdidas de sus familiares y otros que también fueron afectados en su integridad física.

Además, reviste importancia porque los hechos del presente caso se desarrollan dentro del contexto histórico en el que la República de Panamá se encontraba sumida en un conflicto interno generado por la existencia de un Gobierno de corte Militar (dictadura), como consecuencia de la no prevalencia de un Estado Democrático Constitucional como escenario ideal para el pleno desarrollo y reconocimiento de los derechos Humanos por los gobernantes.

En este nefasto periodo, luego de realizarse el torneo electoral en mayo de 1989, dicho régimen se negó a reconocer el triunfo del candidato opositor, Guillermo Endara Galimani (Q.E.P.D), tras el fraude electoral dicho candidato solicita al Gobierno de Los Estados Unidos el reconocimiento como Presidente electo en la contienda electoral por votación popular, reconocimiento que le hace Los Estados Unidos y lo proclama presidente en una Base Militar de Los Estados Unidos, luego este solicita la intervención del Ejército Estadounidense, para que se erradicara el régimen dictatorial y se diera con la aprensión del su Jefe. Es así que intervienen bajo la operación Justa Causa que a todas luces fue desproporcionada a la naturaleza del objeto que se perseguía.

El Gobierno de Panamá al solicitar dicha invasión no previó las consecuencias nefastas que se podían originar para sus asociados, incumpliendo así el mandato constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución panameña, que señala “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

Si bien de conformidad con la Carta Democrática Interamericana, la Democracia es un derecho y que los países pueden utilizar las estrategias necesarias para defender ese derecho, es decir por un Estado de necesidad exculpante y que Estados Unidos en virtud de la petición realizada por el Gobierno de Panamá tenía el deber de apoyarlo, sin embargo, existió una desproporción en la medida utilizada (operación Justa causa).

El sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos, con la entrada en vigor de la Convención Americana se transformó en un sistema dual, con dos regímenes distintos, no solo en cuanto a los derechos protegidos, sino respecto a los Órganos y procedimiento de protección. El primer sistema es el aplicable a los Estados miembros de la OEA, que no hayan ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, y el otro exclusivo para los Estados que si la han ratificado, es decir los Estados parte.

En este contexto vale aclarar que si bien la demanda se fundamenta en hechos ocurrido para el año 1989, cuando aún Panamá no se había ratificado de la Convención de Americana de Derechos Humanos, ya que lo hizo en el año 1990, sin embargo si le es aplicable el régimen dirigido a los Estados no ratificantes de la Convención que era el mismo utilizado antes de 1965 para los Estados miembros de la OEA, a los cuales se le aplica la Declaración Americana así como también la declaración Universal de Derechos Humanos.

## DESCRIPCIÓN DEL CASO.

La Sra. Domitila C, de 23 años de edad, madre de un hijo de tres años, quien muere por asfixia en uno de los apartamentos de los edificios incendiados del Chorrillo, a consecuencia de los incendios provocados por la Invasión a Panamá, por parte del gobierno de Los Estados Unidos en el año 1989. La señora Domitila C, es de nacionalidad panameña y cursaba estudios universitarios en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, donde siempre mantuvo una buena conducta y pertenecía al puesto de honor de Sigma Lambda. La señora Domitila desarrolló una relación sentimental con el padre de su hijo, con quien se encontraba separada al momento del incidente y no recibía ayuda alguna para su hijo.

La joven señora Domitila perdió a su hijo único, ya que no pudo tener más hijos por la afectación psicológica que sufrió producto del impacto de balas recibidas por la invasión. También perdió su vivienda, parte de su familia, su dignidad como ser humano y la pierna izquierda que le hirieron. Domitila, nunca ha podido superar el trauma que le ocasionó la invasión y también perdió su capacidad de lucha y de trabajo, ya que ella era propietaria de un busito colegial, el cual era su única entrada económica. La señora Domitila tenía grandes expectativas con su hijo ya que tenía en mente darle una buena educación para que fuera un gran profesional y entre ambos trasladarse a un barrio más seguro.

Lo trágico de esta situación es que la señora Domitila a raíz de la pérdida de su hijo, así como la pérdida de su pierna, se afectó psicológicamente al grado de quedar recluida por cinco años en un hospital psiquiátrico, lo que genero que perdiera el cupo de bus colegial y desde entonces vive sumida en su problema emocional que le ha afectado en el desarrollo personal y ante la frustración.

## ANÁLISIS DEL CASO:

### 1. Datos del caso

- a. En el barrio El Chorrillo, vivía una joven de 23 años de edad, de nombre Domitila Castillo González con su menor hijo Antonio Almengor Castillo.
- b. Domitila Castillo era estudiante perteneciente al capítulo de honor Sigma Lambda de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Panamá
- c. La joven Castillo era propietaria de un bus colegial que generaba un ingreso mensual de mil seiscientos balboas (B/.1.600) por mes.
- d. El 20 de diciembre de 1989, el ejército de los Estados Unidos de Norte América invade a la República de Panamá
- e. Producto de la invasión se incendiaron la mayoría de las viviendas del barrio del Chorrillo
- f. Los incendios de las residencias provocaron la asfixia del menor Antonio Almengor Castillo.
- g. Domitila Castillo al ir en búsqueda de auxilio a favor de su menor hijo, es impactada por un proyectil de arma de grueso calibre en su pierna izquierda.
- h. Producto de esta herida queda inconsciente.
- i. Ambos son trasladados al hospital Santo Tomás donde se determina la muerte por asfixia del menor Antonio Almengor Castillo.
- j. Posteriormente a Domitila Castillo se le amputa la pierna producto de las complicaciones, por la magnitud de la herida sufrida.
- k. Como consecuencia de la muerte de su hijo, y de la pérdida de la extremidad inferior izquierda, Domitila Castillo entra en un estado de shock emocional, por un intervalo de cinco años.
- l. La joven Domitila Castillo, no posee familiares
- m. Domitila Castillo, fue trasladada al Hospital Psiquiátrico, ubicado frente a Plaza Carolina, Vía Juan Días, Panamá, lugar donde estuvo internada desde el 23 de abril de 1990 hasta el 17 de noviembre de 1995.
- n. En el Hospital Psiquiátrico se le diagnosticó Estado catatónico secundario producto de las experiencias traumáticas vividas.
- o. Al reaccionar pasados 5 años, se percata que, aunado a la pérdida de su hijo y de su pierna izquierda, le notifican que su bus fue incendiado durante la operación justa causa, el certificado de operación del bus colegial fue cancelado y su casa destruida.

- p. El 15 de junio de 1996, ésta es asesorada a fin presentara denuncia ante el Ministerio Público, por la muerte de su hijo y la pérdida de su pierna.
- q. El 20 de agosto de 1998, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá sobresello provisionalmente en la causa.
- r. La anterior resolución fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para la fecha del 21 de noviembre de 2000.

### 2. Identificación de las situaciones jurídicas presentes en el caso.

- a. Homicidio
- b. Lesiones Personales
- c. Delito del sistema (El Estado panameño no brinda las condiciones indispensables para la seguridad y bienestar de sus asociados.
- d. Daños a la propiedad
- e. Falta al Deber de Garante por parte el Estado

### 3. Efectos legales de las situaciones jurídicas identificadas en el caso.

- a. Violación de los derechos humanos siguientes.
  1. La Vida
  2. Protección de la infancia
  3. Integridad Personal
  4. Propiedad Privada
  5. Derecho a la verdad

El Derecho a la vida, es el derecho que tiene toda persona a que se le respete la vida como principal bien jurídico, sin el cual la existencia de otros derechos deviene en ineficaces.

(Saenz 2017), señala que la Vida y la Integridad Personal constituyen derechos humanos de primera generación, mismos que conforman los derechos de carácter civil, es decir son derechos fundamentales para la existencia del ser humano”. Recalca la Doctora Saenz que según el Diccionario electrónico una definición de vida en su sentido mas amplio “vida es un concepto que alude a la existencia. La noción suele referirse a la actividad que realiza un ser orgánico mas precisamente a su capacidad de nacer reproducirse y fallecer...La vida Humana es la existencia del ser humano”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 121 ha recalcado que el derecho a la vida es un prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido.

En el párrafo 338 al citar el Informe de la OEA, sobre Terrorismo y Derechos Humanos señala:

*“En este sentido, la prohibición arbitraria de la vida es absoluta incluso en una situación de conflicto armado. Igual protección tiene el derecho a un trato humano. En un contexto de situación de conflicto armado, los límites y la extensión de la protección del derecho a la vida e integridad personal, tienen una interpretación y alcance distintos que en tiempo de paz. En actuaciones de conflicto armado, el análisis debe hacerse en consonancia con los principios de proporcionalidad, necesidad y precaución, los cuales rigen el uso de la fuerza procurando limitar el sufrimiento en la población civil y la pérdida innecesaria de la vida” (el resalto de las autoras)*

En este mismo orden (Velásquez Velásquez 2013), define el derecho a la vida como:

*“el valor supremo objeto de protección con independencia de la voluntad del individuo -quien- en principio no puede disponer de ella así sea su titular sin que tampoco pueda consentir en que se le prive de la misma como el bien supremo; es mas se protege con independencia de su capacidad, condición, calidad, racionalidad o inviolabilidad...”*

Estos hechos en la legislación penal se tipifican en el artículo 443 del Código Penal, que a su tenor literal establece “Quien con ocasión de un conflicto armado cause la muerte de una o más personas protegidas será sancionado con pena de 20 a 30 años de Prisión”. Ello en concordancia con el artículo 131 del mismo cuerpo legal que establece: “Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”

Lo antes indicado en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Nacional que prescribe

*“Las autoridades de la República de Panamá, están instituida para proteger en su vida, honra*

*y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén en su jurisdicción” en concordancia con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que literalmente señala “Toda persona tiene derecho a que se le respete la vida. Este derecho estará protegido por la Ley en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*

Igualmente, este derecho es protegido en el artículo I del la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre el cual establece: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”*

**Derecho a la Protección de la infancia**, este derecho se encuentra consagrado en el artículo VII de la Declaración Americana de los Deberes y derechos del hombre establece: “**Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial”** (resaltado de las autoras)

**Integridad Personal**, comprendido como el derecho que tiene toda persona a mantener íntegramente sus órganos vitales tanto externos como internos a nivel físico y psíquico, en optimas condiciones sin disminución o alteración en la integridad corporal de tal forma que pueda desarrollar a plenitud todas las actividades propias del ser humano en las diferentes fases de la vida.

De la definición del delito de Lesiones personales por (Guerra de Villaláz 2002), se infiere que la integridad personal es el derecho que tiene toda persona a mantener íntegra su persona y a no ser objeto de menoscabo alguno que afecte su salud mental física o mental.

Los hechos anteriormente descritos, en la legislación panameña, se encuentran previstos en los artículos 136 y 137 del Código Penal, los cuales prescriben lo siguiente:

**Artículo 136.** “Quien sin la intención de matar cause a otro un daño físico o psíquico que le incapacite por un tiempo que oscile entre treinta y sesenta días será sancionado con prisión de cuatro a seis años”.

**Artículo 137.** La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce

1. Incapacidad que exceda de sesenta días
2. Deformación del cuerpo o señala visible a simple vista y permanente en el rostro
3. Daño corporal o psíquico incurable
4. Debilitamiento grave o pérdida de un sentido, de un órgano vital o de una extremidad
5. Apresuramiento del parto
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear
7. Incapacidad permanente para el trabajo

Lo anterior en consonancia con el artículo 1 del la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre la cual establece: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”.

**Derecho a la propiedad;** entendido este como el derecho de todo ser humano a adquirir mantener y disponer de una propiedad ya sea para su domicilio, para el goce, disfrute de la misma en una vida digna y decorosa dentro de una sociedad, sin que sea perturbado o despojado de la misma en forma arbitraria.

Este derecho se encuentra tutelado en el ámbito doméstico en el artículo 230 del Código Penal panameño, que en su tenor literal prescribe lo siguiente:

*” Quien destruya, inutilice, rompa, o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro será sancionado con pena de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La sanción se aumentará de una cuarta parte a la mitad de la pena si el delito se comete: ...3. **Con destrucción o grave daño en residencia...**” (lo resaltado de las autoras).*

En el ámbito internacional este derecho también se encuentra consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre que prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derechos a la propiedad privada, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”

Estos derechos fueron violados a través de las siguientes acciones:

1. El Gobierno de la República de Panamá en el año 1989, permitió la intervención militar del ejército Norteamericano en la República de Panamá.
2. El Gobierno panameño, tras el objetivo de erradicar el régimen dictatorial existente para esa época, no previó las medidas necesarias para salvaguardar la vida y bienes de los civiles nacionales de los efectos de las operaciones militares realizadas.
3. Como consecuencia de los bombardeos por parte del ejército de Los Estados Unidos, se le causó incendios de grandes magnitudes que destruyeron la vivienda de la señora Domitila Castillo.
4. Como consecuencia del incendio a las viviendas se le causó la muerte del menor, por asfixia.
5. Los disparos con armas de alto calibre, impactaron la pierna izquierda de la señora Domitila, causándole lesiones graves que ocasionaron la amputación de su pierna izquierda le ocasionaron las lesiones físicas de ésta y la muerte de su menor hijo.

**Derecho a la verdad y a la justicia:** entendido este derecho como aquel con el que cuenta toda persona de obtener una tutela efectiva de parte de las autoridades a fin de que aquellas lesiones a los derechos o garantías individuales sean esclarecidas y en consecuencia conocer quien el autor o responsable de las mismas.

En el ámbito internacional se traduce como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, perjuicios suyos alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, ello conforme al artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

#### **4. Evidencias que puedan corroborar la supuesta violación de los derechos humanos.**

1. Pruebas Testimoniales
  - a. Declaración de Domitila Castillo González
  - b. Declaración de compañeros de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

- c. Las declaraciones de las amistades de Domitila C.
  - d. La opinión de la comunidad con respecto a lo ocurrido Domitila C.
  - e. Características del núcleo familiar de Domitila C., antes del hecho.
2. Pruebas Periciales
- a. Declaración del Médico forense que certificó la muerte del menor Kevin Alberto Ruiz Castillo.
  - b. Declaración del Médico Ortopeda Eduardo Camaño médico tratante de la señora Domitila C.
  - c. Declaración del Médico Psiquiatra Higinio Cuadra, médico tratante de la señora Domitila C. desde que ocurrió el nefasto evento, hasta su que se le dio de alta en el año 1995.
  - d. Declaración del Dr José Vicente Arriga, respecto a la Evaluación Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Domitila C.
  - e. Declaración de la Contadora Pública María Valenzuela
3. Pruebas Documentales
- a. Certificado de defunción del menor Antonio Almengor Castillo
  - b. Expediente clínico de la señora Domitila C. expedido por el Médico Ortopeda Eduardo Camaño, donde determina la amputación de la pierna izquierda, de la prenombrada.
  - c. Expediente clínico de la señora Domitila, expedido por el Director del Hospital Nacional de Panamá donde constan los padecimientos psicológicos sufridos por la señora Domitila C.
  - d. Certificación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, donde se certifica la cancelación del cupo del bus colegial correspondiente a la señora Domitila C.
  - e. Certificación de propiedad a nombre de Domitila Castillo expedida por el Registro Público.
  - f. Recorte de Periódicos que dan Fe de la operación Justa Causa.
  - g. Vídeos de medios televisivos que revelan detalles de la invasión a Panamá.

## REDACCION DE LA DEMANDA SOBRE LA POSIBLE VIOLACION DE UN DERECHO HUMANO

*(Redacción del Formulario de Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la posible Violación de los Derechos Humanos)*

### Sección 1.

#### Datos de la presenta victima y de la parte peticinaria

##### 1. Datos de la/s presunta/s víctima/s

- a. Nombre de la presunta víctima: Domitila Castillo González
- b. Nombre con el que se identifica: Domitila
- c. Género de la presunta víctima: F \*\* M OTRO
- d. Fecha de nacimiento de la presunta víctima: 21 de octubre de 1966
- e. Correo electrónico de la posible víctima: Domitila C.@gmail.com
- f. Dirección postal de la presunta víctima: Calle 1 Pedregal, Distrito de Panamá, casa # 5. Corregimiento de Pedregal. Panamá. Provincia de Panamá. República de Panamá. Código Postal: 0897654
- g. Teléfono de la presunta víctima: (507) 60796484
- h. Fax de la presunta víctima: (507) 6000-0305
- i. ¿Alguna de las presuntas víctimas está privada de libertad? No \*\* Si
- j. Información adicional sobre la/s presunta/s víctima/s:

##### 2. Datos familiares

- a. Domitila María González Quiroz, (Q.E.P.D) madre de la presunta víctima:
- b. Correo electrónico de familiares:
- c. Dirección postal de familiares:
- d. Teléfono de familiares:
- e. Fax de familiares:
- f. Información adicional sobre familiares: Marcos Castillo Andrade (Q.E.P.D), padre de la víctima.

### 3. Datos de la parte peticionaria:

- Domitila Castillo González
- Sigla de la Organización (si fuera el caso):
- Correo electrónico de la parte peticionaria: Domitila C.@gmail.com
- Dirección postal de la parte peticionaria:
- Teléfono de la parte peticionaria: (507) 60796484
- ¿Desea que la CIDH mantenga su identidad como parte peticionaria en reserva durante el procedimiento? No \*\* Si \_\_\_
- Informe las razones de la solicitud de reserva de identidad:
- Información adicional sobre la parte peticionaria:

### 4. Asociación con una petición o medida cautelar

- ¿Ha presentado antes una petición ante la Comisión sobre estos mismos hechos? No \*\*\* Si \_\_\_ (En caso afirmativo, indique el número de la petición)
- ¿Ha presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión sobre estos mismos hechos? No \*\*\* Si \_\_\_ (En caso afirmativo, indique el número de referencia)

## Sección II:

### Hechos Denunciados

- Estado miembro de la OEA contra el cual se presenta la denuncia: Panamá y Los Estados Unidos de Norteamérica.
- Relato de los hechos denunciados: En diciembre de 1989, el Ejército Norteamericano invadió al Estado Panameño, tras haberlo peticionado el presidente Guillermo Endara Galimani, con el objeto de erradicar el régimen militar que gobernaba en Panamá. En la operación de Invasión denominada Justa causa, el Ejército de Los Estados Unidos detonaron bombas que provocaron el incendio de la mayoría de las viviendas del Barrio El Chorrillo y la muerte de sus habitantes entre ellas la del menor de tres años hijo de la señora Domitila C. así como también a consecuencia de un disparo la señora Domitila es impactada en su pierna izquierda, que le provocó la pérdida de la misma. A raíz del suceso la señora Domitila C. sufrió un fuerte shock emocional del cual no se ha recuperado y ha quedado imposibilitada para procrear y auto

determinarse por sí sola. Lo que también motivó la pérdida de su cupo de un bus colegial que era su único sustento y tuvo que abandonar la Universidad.

- Autoridades alegadamente responsables: Presidente del Estado Panameño y de los Estados Unidos de Norte América
- Derechos Humanos que se alegan violados: Derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección del niño, a la propiedad privada.

## Sección III:

### Recursos Judiciales Destinados a Resolver los Hechos Denunciados.

- Detalle las acciones intentadas por la/s presunta/s víctima/s o la parte Peticionaria ante los órganos judiciales. Explique cualquier otro recurso que haya interpuesto ante otras autoridades nacionales, tales como recursos
  - Querrela penal ante el Juzgado de Primero del Circuito Penal de Primer Distrito Judicial de Panamá.
  - Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior del Primero Distrito Judicial, Ramo de los Penal.
  - Escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo solicitando asesoramiento sobre su situación.
  - Solicitud de subsidio al MIDES.
  - Solicitud de Ayuda al Ministerio de Vivienda para la adquisición de una vivienda.
- En caso que no haya sido posible agotar los recursos internos escoja de las opciones dadas a continuación la que mejor explique razones de por qué esto no fue posible:
  - hay retardo injustificado en emitir una decisión final sobre el caso;
  - las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados;
  - no se ha permitido el acceso a los recursos internos o se le ha impedido agotarlos;
- Por favor explique las razones: Se agoto la vía interna.
- Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Indique cuando finalizó, y cuál fue su resultado. Si no ha finalizado, indique por qué:

Si se realizó una investigación Judicial, con motivo de la denuncia interpuesta para el día 15 de junio de agosto de 1996 ante el Juzgado de Circuito

Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, de turno, la que finalizó con un Sobreseimiento Provisional de fecha 20 de agosto de 1998, y confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 21 de noviembre de 2000.

5. Si corresponde, indique la fecha de notificación de la última decisión judicial: 21 de noviembre de 2000.

## Sección IV:

### Pruebas Disponibles

#### 1. Pruebas

- a. Enumere o indique las pruebas que fundamenten su petición y, de ser posible, identifique cuáles está adjuntando o enviando junto con su petición:
1. Declaración de la señora Domitila C. Víctima
  2. Declaración de la madre de la víctima
  3. Declaración de moradores sobrevivientes del Barrio El Chorrillo
  4. Certificado de Defunción del menor
  5. Expediente Clínico de la señora Domitila C.
  6. Recorte de Periódicos que dan Fe de la operación Justa Causa.
  7. Videos de medios televisivos que revelan detalles de la invasión a Panamá

#### 2. Testigos

- a. Declaración de Domitila Castillo González
- b. Declaración de compañeros de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad.
- c. Las declaraciones de las amistades de Domitila C. a fin describan el núcleo familiar Domitila antes y después del hecho.
- d. La opinión de la comunidad con respecto a lo ocurrido a Domitila C.
- e. Declaración del Médico forense que certificó la muerte del menor Kevin Alberto Ruiz Castillo.
- f. Declaración del Médico Ortopeda Eduardo Camaño médico tratante de la señora Domitila C.
- g. Declaración del Médico Psiquiatra Higinio Cuadra, médico tratante de la señora Domitila C. desde que ocurrió el nefasto evento.
- h. Declaración del Dr. José Vicente Arriga, respecto a la Evaluación Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Domitila C.
- i. Declaración de la Contadora Pública María Valenzuela

## Sección V:

### Otras Denuncias

- a. Indique si estos hechos han sido presentados ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas u otro órgano internacional. No \*\*\* Si \_\_\_\_
- b. En caso afirmativo, indique cuál y los resultados

## Consideraciones Finales

Una vez analizado el caso en particular, debemos indicar que con frecuencia se suele establecer como premisa primaria que el Estado, tiene un deber de proteger a sus ciudadanos en todo momento; este deber de tutela a la vida y demás derechos fundamentales se encuentra también enmarcado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política que establece:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.*

Es por esto, que destacamos el deber del Estado de garantizar la vida humana, sobre todo de personas vulnerables como derecho fundamental consagrado, no solo en las leyes internas sino en los convenios internacionales, como el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ende, se establece el deber de los Estados de prevenir situaciones que pudieran conducir por acción u omisión a la afectación de aquel, en el caso subjudice la invasión a Panamá y sus consecuencias crearon un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los ciudadanos, en especial de Domitila C, por lo que consideramos que tanto la República de Panamá, como Los Estados Unidos de Norteamérica no crearon las condiciones, ni tomaron las previsiones o medidas necesarias a fin de que los civiles no fueran expuestos a un clima de violencia e inseguridad, lo cual colisiona con el principio de proporcionalidad, dado que, los derechos individuales son inherentes a las personas y todos los

Estados Americanos están obligados a respetar los derechos de las personas, entendiéndose que con base a ello, deberían de limitar los efectos de los conflictos armados protegiendo a las personas que no participan en las hostilidades como es el caso de Domitila C y su menor hijo el cual se le arrebató del derecho a la vida.

Con base a lo antes indicado, no debemos dejar por alto los principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución, los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado como Lex Especiales, relevantes ante el Derecho Internacional Humanitario, que pueden ser utilizados para interpretar las normas aplicables cuando se trata de conflictos armados, los cuales son validos para los Estados que no son parte de los Convenios, porque ellos expresan costumbres internacionales, así que en el caso que nos ocupa existía un deber de garante de Estados Unidos de Norteamérica y de Panamá, de evitar la mayor afectación en la población panameña y determinar si la medida de intervención “Causa Justa”, era necesaria y proporcional al objetivo que se pretendían.

Por parte, respecto al Estado Panameño, debemos acotar lo referente a si incumplió con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la justicia, verdad y reparación, al haber emitido una resolución de sobreseimiento, negándole así a Domitila C., el derecho de conocer la verdad sobre los hechos acaecidos producto de la intervención militar y a la reparación por los perjuicios ocasionados con la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el presente escenario cobra vigencia el principio de Complementariedad. o Subsidiaridad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el cual según (Sotomayor) 2007, solo puede activarse cuando el Estado no quiera, o de hecho no pueda remediar la situación utilizando sus propios mecanismos, lo que constituye una segunda oportunidad para las víctimas de las violaciones a sus derechos fundamentales de que puedan ser reparados.

## Bibliografía

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Código de Penal de la República de Panamá.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948.
- Guerra de Villalaz (2002). Derecho Penal Parte Especial. Pág. 45. Editorial Mizrachi & Pujol S.A.
- Informe 121/18, Caso 10.573 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Pizarro Soto Mayor (2007). Panamá frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pag.29. Universal Books Panamá.
- Saenz Julia (2017). Compendio de Derecho Penal (Parte especial). Pag.58. Jurídica Pujol S.A.
- Velázquez Velázquez Fernando (2013). Delitos Contra la Vida e Integridad Personal. Pag.5. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

**Recibido: 4 de mayo de 2019**

**Aprobado: 11 de mayo de 2019**